

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1236/2011

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A.
FERRER SILVA Y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guadalupe Luna Hernández, en contra de *“la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja electoral presentado por el suscrito en fecha 17 de abril de 2011 por actos presumiblemente acreditables a la Comisión Política Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, con motivo al incumplimiento de diversas disposiciones al Estatuto, al Reglamento General de Elecciones y a los acuerdos emitidos para organizar el proceso*

de elección interna del PRD para elegir al candidato o candidata a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011”, así como de otros actos vinculados con dicho procedimiento de selección, y

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Procedimiento de selección interna de candidato a gobernador.

a) Convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitió la convocatoria para elegir a su candidato a gobernador en esa entidad federativa. En ese documento se estableció que el método de elección sería a través del Consejo Estatal Electivo, a realizarse el diez de abril de dos mil once.

b) Registro de precandidatos. El veintisiete de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro como precandidatos de ese instituto político a gobernador del Estado de México a:

ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ENRIQUEZ FELIZ JAIME
GUTIÉRREZ CUREÑO JOSÉ LUIS
LÓPEZ MIRALRIO PLÁCIDO
LUNA HERNÁNDEZ JOSÉ GUADALUPE
OJEDA MAESTRE RAMÓN ANTONIO

II. Coalición electoral con el PAN, el PT y Convergencia. El siete de abril de dos mil once, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la coalición electoral con el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y Convergencia, para la elección de gobernador en ese Estado.

III. Primera solicitud de documentación. El ocho de abril de dos mil once, José Guadalupe Luna Hernández solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de:

1. Resolución que emita la Comisión Política Nacional respecto al resolutive aprobado el día de ayer, 07 de abril del año en curso, por el Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, mediante el cual aprueba una coalición electoral de los partidos PRD, PAN, PT y Convergencia.

2. De ser el caso, del proyecto de convenio de coalición respectivo.

IV. Coalición electoral con el PT y Convergencia y elección de candidato. El nueve de abril de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la política de alianzas y la coalición electoral de ese instituto

político con los partidos del Trabajo y Convergencia en el Estado de México, y facultó a la Comisión Política Nacional del mismo partido para que, en coordinación con el Secretariado Estatal en la referida entidad federativa, realizara los trabajos necesarios para la concreción y aprobación del convenio respectivo.

En virtud de lo anterior, la Comisión Política Nacional emitió los acuerdos ACU-CPN-005/2011 y ACU-CPN-007/2011, denominados, respectivamente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELACIONADA CON LA POLÍTICA DE ALIANZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, y

ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADA CON EL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EL 3 DE JULIO DE 2011

En el último de los acuerdos precisados se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, así como la Plataforma electoral y el Programa de Gobierno en los términos de los documentos anexos.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de la Comisión Política Nacional la Candidatura de ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, para el cargo de gobernador del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- **Suscríbese por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática el Convenio** referido en el párrafo anterior, así como los documentos básicos de la coalición, para los efectos del acuerdo mencionado en el considerando 19 del presente documento.

V. Segunda solicitud de documentación. Al decir del actor, el once de abril de dos mil once solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de:

Resolución emitida por la Comisión Política Nacional respecto al resolutivo aprobado el día domingo 10 de abril del año en curso, por el Consejo Nacional del PRD, mediante el cual se aprueba una coalición electoral de los partidos PRD, PT y Convergencia, así como de la versión del Convenio de Coalición aprobada por esta Comisión y de los demás documentos acordados en la reunión del día 11 de abril del año en curso.

VI. Medio de defensa intrapartidario. El diecinueve de abril de dos mil once, José Guadalupe Luna Hernández interpuso recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar *“actos presumiblemente acreditables a la Comisión Política Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, con motivo al incumplimiento de diversas disposiciones al Estatuto, al Reglamento General de Elecciones y a los acuerdos emitidos para organizar el proceso de elección interna del PRD para elegir al candidato o candidata a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011”*. El recurso de

queja electoral fue registrado con el expediente QE/MEX/115/2011.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de demanda. El nueve de mayo de dos mil once, José Guadalupe Luna Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el referido recurso de queja QE/MEX/115/2011.

b) Integración y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el dieciocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1236/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que alega la omisión de resolver un recurso intrapartidario interpuesto en contra del proceso de selección de un candidato a Gobernador, así como diversos actos que en concepto del ciudadano actor estarían vinculados con el mismo.

SEGUNDO. Estudio de fondo

En el caso, el acto destacadamente impugnado por el actor es la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el recurso de queja electoral que, según el actor, interpuso el diecisiete de abril del presente año.

Al respecto, el actor aduce, esencialmente, lo siguiente:

- La falta de resolución de su recurso de queja electoral, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 17, inciso p), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece el plazo de diez días para dar respuesta a las solicitudes que los afiliados hagan en ejercicio de su derecho de petición. Por lo que, asevera, la responsable estaba obligada a resolver dicho medio de defensa interno en el plazo precisado.
- Con la omisión precisada, se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, puesto que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera estimarse razonable para su sustanciación y resolución.

Es un hecho no controvertido que el actor interpuso recurso de queja electoral, para controvertir, esencialmente, el proceso de selección interna del candidato a gobernador en el Estado de México y, en consecuencia, la designación de Alejandro Encinas Rodríguez.

Lo anterior es así, porque en autos obra copia certificada del escrito de queja electoral suscrito por José Guadalupe Luna Hernández, en el que se aprecia que dicho medio de defensa fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para cuestionar el proceso de selección interna señalado. Además, la responsable reconoció expresamente este hecho, al rendir su informe circunstanciado de ley.

Tampoco hay duda de que el referido recurso de queja aún no ha sido resuelto por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho órgano partidario también reconoció expresamente esta situación en su informe circunstanciado, como se advierte de la siguiente transcripción:

El juicio promovido por el actor se encuentra presentado en tiempo, pues es interpuesto el día nueve de mayo de dos mil once y como éste lo refiere, a la fecha en que se rinde el presente informe circunstanciado, esta Comisión Nacional no ha emitido resolución en el expediente identificado con la clave QE/MEX/115/2011, **por lo que resulta cierto el acto reclamado...**

(Lo subrayado es propio de este fallo).

Lo anterior, hace prueba plena de que el actor interpuso recurso de queja electoral y que dicho recurso no ha sido resuelto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la cuestión jurídica a resolver es si la omisión de resolver el referido medio de defensa intrapartidario, es o no contraria a derecho.

Antes de abordar el estudio de los agravios, es menester destacar que el actor afirma que interpuso recurso de queja electoral el diecisiete de abril de dos mil once; no obstante,

debe aclararse que la presentación del escrito de demanda correspondiente se realizó el diecinueve de abril siguiente, según se aprecia de lo anotado en el acuse correspondiente (visible en la primera página de la demanda), así como de lo afirmado por el Notario Público 211 del Distrito Federal, en el acta 38,251, libro 1,173, folio 230,842, de siete de mayo de dos mil once:

...
---1.- Que el solicitante de la diligencia manifestó que con fecha diecinueve de abril de dos mil once, había presentado en dichas oficinas un recurso de queja electoral, sin que a la fecha hubiere obtenido alguna respuesta ni hubiere recaído a dicho recurso resolución alguna que se le hubiere notificado de manera legal, por lo que solicitaba mi presencia en dicho lugar a fin de enterarse o darse por notificado de alguna respuesta o resolución al recurso que había presentado con anterioridad o en su caso revisar los estrados de dichas oficinas para los mismos efectos; una copia del recurso de queja electoral a que se refiere el inciso uno anterior, lo agrego al apéndice de la presente marcada con la letra "A",-----
...

El testimonio notarial referido fue aportado por el actor como prueba en esta instancia; dicho documento, la manifestación con la que da cuenta el fedatario público y la anotación de recepción del medio de defensa interno, son suficientes para tener certeza de que la presentación de la queja electoral se realizó el diecinueve de abril de dos mil once. Lo anterior, con fundamento en los artículos 15 y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es sustancialmente fundado el planteamiento del actor.

Si bien es cierto que el actor aduce que la responsable estaba obligada a resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la presentación de su recurso de queja electoral y este aserto es equivocado, lo verdaderamente importante es que, como también alega el actor, la responsable ha incumplido con su obligación de resolver dentro de un plazo breve y razonable, en contravención a la normativa intrapartidaria y ello es suficiente para estimar que le asiste la razón, como se explica en seguida.

Según el enjuiciante, la responsable estaba obligada a resolver el recurso de queja electoral, en el plazo de diez días siguientes a la presentación de dicho medio de defensa interno, pero el precepto estatutario que cita para fundar su aserto no es aplicable al caso.

En efecto, en el artículo 17, inciso p), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática -disposición invocada por el actor- se establece el derecho de petición de los afiliados y la obligación del órgano competente de dar respuesta en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Como se observa, en la norma partidaria precisada se dispone:

a) El ejercicio del derecho de petición; b) El plazo en el que se

debe dar respuesta a las solicitudes, y c) La forma en la que deben realizarse dichas solicitudes. Esto es, se establece el derecho de los afiliados a recibir una respuesta por parte de los órganos partidarios, a quienes se dirige una petición concreta.

Sin embargo, en el caso la omisión se alega respecto de la resolución de un medio de defensa interno cuya regulación tiene soporte en distintas normas a la invocada por el actor, y el cual no puede equipararse a un derecho de petición específico, llano o concreto, dado que los medios de impugnación están compuestos de distintas etapas o fases que, por su propia naturaleza, requieren de plazos y términos acordes con su trámite, sustanciación y resolución.

En efecto, el recurso de queja electoral está regulado, esencialmente, en los artículos 105, fracción I, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. En estos artículos, como se explica más adelante, se establecen las bases para el trámite, sustanciación y resolución del referido medio de defensa interno, por lo que son estos artículos – y no el señalado por el actor- los que sirven de base legal para determinar si la responsable incurrió o no en una irregularidad, al no resolver el recurso de queja electoral del actor.

Sin embargo, se considera **sustancialmente fundado** el agravio del actor, por cuanto hace a que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera estimarse razonable para la resolución de su medio de defensa interno, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Las disposiciones partidarias conducentes, son las siguientes:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

...

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de

inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión

Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;

- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Para lo que interesa al caso, de las normas transcritas se desprende lo siguiente:

1. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

2. El órgano responsable, al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías.

b) Hacerlo del conocimiento público durante setenta y dos horas.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo precisado en el inciso anterior, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías: i) El escrito que contenga la queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; ii) El informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto, y iii) En su caso, los escritos de los terceros interesados.

3. Recibida la documentación precisada, la Comisión Nacional de Garantías realizará las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente. Si reúne los requisitos atinentes, se dictará auto de admisión y se procederá a formular el

proyecto de resolución para su sometimiento al Pleno de dicha Comisión Nacional.

4. Si el órgano responsable incumple con la obligación de remitir la documentación correspondiente, se le requerirá **de inmediato** su cumplimiento o remisión en el plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, de no cumplir, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

5. En caso de que el recurso de queja electoral se interponga ante órgano distinto al responsable, o ante la Comisión Nacional de Garantías, se tendrá por recibido y se deberá remitir **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas** al órgano electoral que corresponda para su trámite.

6. Las quejas deberán resolverse en **forma sumaria**, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos.
- b) Las que se presenten contra convocatorias, a más tardar diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

- c) Las que se reciban antes de la jornada electoral, deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión.
- d) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos.
- e) Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular, deberán resolverse a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

7. Durante el proceso electoral interno, todos los días y horas son hábiles. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja electoral, se aprecia que dicho medio de defensa se interpuso para combatir el procedimiento interno para elegir al candidato a Gobernador del Estado de México.

Según el quejoso, dicho procedimiento fue irregular y, por ende, lo es también la correspondiente designación de Alejandro Encinas Rodríguez, como candidato de la coalición que a la postre formaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Por tanto, solicitó la reposición del citado procedimiento.

El planteamiento general del quejoso incluyó diversos agravios, relacionados con los temas siguientes:

- a) Falta de contestación oportuna de dos escritos dirigidos al Presidente Nacional y al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
- b) Inobservancia de los procedimientos previstos en la normativa de su partido, para elegir al candidato a gobernador;
- c) Inobservancia de la Convocatoria de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitida por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, así como falta de notificación de convocatorias posteriores;

- d) Trato desigual de los precandidatos originalmente registrados (incluyéndolo a él), frente a Alejandro Encinas Rodríguez, y
- e) Prevalencia del procedimiento interno de selección de candidatos, sobre la coalición que integró su partido político en un momento posterior.

La confluencia de los distintos temas contenidos en el escrito del recurso de queja electoral, no permiten imponer a la responsable plazos diferenciados para resolver cada uno de ello, de acuerdo a lo previsto en la normativa partidaria transcrita. Esto es, no es factible encuadrar, de manera aislada, cada uno de los temas en los correspondientes plazos para su resolución, porque, como se explicó, todos los temas contenidos en el recurso de queja forman parte de un planteamiento general; a saber, la supuesta irregularidad del procedimiento interno de selección del candidato a gobernador y, como consecuencia de ello, la designación de Alejandro Encinas Rodríguez.

Además, sostener que la responsable debe resolver, por separado, cada uno de los planteamientos del actor acatando los plazos de resolución previstos para cada uno de ellos, llevaría a la escisión de dicho escrito y a la emisión de resoluciones parciales, en contra del principio jurídico que prohíbe la división de la continencia de la causa, que significa

que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la tesis de jurisprudencia de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.¹

Bajo estas consideraciones, para determinar el plazo en el que la responsable debió resolver el medio de defensa interno, debe atenderse, en principio, al fin perseguido por el entonces quejoso (demostrar la irregularidad del proceso de selección interna y de sus resultados, así como la reposición del mismo).

En este sentido, en condiciones ordinarias, sería aplicable lo dispuesto en el artículo 121, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece la obligación de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el medio de defensa diez días antes del inicio del plazo de registro de

¹ Consultable en las páginas 64 y 65 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

candidatos, ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Sin embargo, debido a las particularidades del presente caso, lo previsto en el citado artículo 121, inciso c), no puede servir de base para determinar el plazo en el que debió resolver la responsable el medio de defensa interno.

Lo anterior es así, porque el plazo para el registro de candidatos a gobernador en el es Estado de México, inició el primero de mayo de dos mil once, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del código electoral de esa entidad federativa, lo que significa que los medios de defensa intrapartidarios presentados en contra de los procesos internos de selección de ese tipo de candidatos y sus resultados, debieron resolverse a más tardar el veinte de abril de dos mil once, siendo que la presentación de la demanda del recurso de queja electoral cuyo omisión se alega, se realizó el diecinueve de abril del año en curso.

Esta situación evidencia la imposibilidad jurídica de exigir el cumplimiento forzoso de la norma reglamentaria, que contempla el plazo para resolver impugnaciones como la presentada por el actor en la instancia partidaria, dado que se impondría a la responsable la obligación de resolver dicho medio de defensa al día siguiente de su presentación, lo cual no es razonable ni acorde con la naturaleza de un procedimiento litigioso que se

compone de etapas y diligencias necesarias para su debida resolución, sobre todo si se toma en cuenta que, en el caso y como se detalla párrafos abajo, la Comisión Nacional de Garantías tenía la carga de remitir a otros tres órganos partidarios el recurso de queja electoral para su correspondiente trámite, lo que desde luego toma más de un día.

Pero esto no significa que la responsable estuviera eximida de resolver en un plazo breve y razonable el medio de impugnación del quejoso, para, en su caso, estar en condiciones de reponer los derechos violados y reparar las irregularidades de su procedimiento electivo interno de manera oportuna y eficaz.

En efecto, en el artículo 106, último párrafo, del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece expresamente la obligación de la Comisión Nacional de Garantías de resolver los recursos de queja de **forma sumaria**, lo cual es de importancia superlativa, en la medida que constituye una pauta de interpretación que permite afirmar que, cuando los plazos de resolución expresamente previstos no puedan cumplirse por cuestiones cronológicas o fácticas insuperables, de cualquier manera subsiste la obligación de dicha Comisión Nacional de actuar con la celeridad y diligencia necesaria, a efecto de tramitar, sustanciar y resolver los medios de defensa en un plazo breve y antes de la consumación de

etapas electorales que pongan en riesgo la reparación de los derechos que se aleguen violados.

En el presente caso, la responsable incumplió con la obligación indicada, puesto que, al menos desde la presentación del recurso de queja intrapartidaria (diecinueve de abril de dos mil once) a la fecha en que remitió la demanda del presente juicio y sus anexos a este órgano jurisdiccional federal (trece de mayo de dos mil once), transcurrieron veinticuatro días, sin que resolviera el medio de defensa intrapartidario, no obstante que ya tuvieron lugar etapas fundamentales del proceso electoral del Estado de México, en el que el actor deseaba participar como candidato a gobernador, como es la conclusión del registro de candidatos, de ahí lo **fundado** del agravio.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la responsable sostenga en su informe circunstanciado, que la falta de resolución obedece a que el recurso se presentó directamente en sus oficinas, lo que provocó, manifiesta, que tuviera que remitir a los órganos partidarios responsables el asunto para su trámite correspondiente.

De la lectura del escrito de recurso de queja electoral, se advierte que, efectivamente, el quejoso señaló como órganos responsables a la Comisión Política Nacional, a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México.

También se advierte que el escrito inicial del citado recurso fue presentado directamente ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo que obligaba a dicho órgano a remitir el escrito de recurso de queja a los órganos señalados como responsables, para que éstos realizaran el trámite correspondiente, **dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas**, pero no lo hizo así, incumpliendo con lo previsto en la normativa partidaria y con su obligación de actuar de forma rápida y diligente, lo que provocó una dilación injustificada en la resolución de dicho medio de defensa.

Efectivamente, el escrito de queja fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías a las quince horas con veintidós minutos del diecinueve de abril de dos mil once, por lo que el plazo para su remisión a los órganos señalados como responsables feneció a las quince horas con veintidós minutos del veinte de abril siguiente.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la Comisión Nacional de Garantías no remitió el escrito de la queja electoral para su trámite en el plazo indicado, sino que fue hasta el tres de mayo siguiente cuando lo remitió a la Comisión Nacional Electoral; esto es, catorce días después de la presentación de la demanda del recurso de queja electoral.

Por lo que hace a la Comisión Política Nacional y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, la dilación fue aún mayor, puesto que la Comisión Nacional de Garantías acordó la remisión de la queja electoral a cada uno de los órganos indicados el once de mayo de dos mil once; esto es, veintidós días después de presentada la demanda de la queja electoral.

Como se observa, el hecho de que la responsable tuviera que remitir a los órganos partidarios responsable el recurso de queja para su correspondiente trámite legal, no es razón suficiente para eximirla de su responsabilidad de resolver oportunamente dicho medio de defensa, menos cuando se demuestra que injustificadamente dilató dicha remisión, en un caso catorce días y, en otro caso veintidós días, en franca contravención al derecho del actor de acceso a la justicia intrapartidaria expedita y eficaz.

Por tanto, procede ordenar a la responsable la resolución del recurso de queja electoral presentado por el actor, en los términos que se precisan más adelante, sin que proceda conocer de dicho medio de defensa en plenitud de jurisdicción como lo solicita el promovente, puesto que la base de su planteamiento la hace depender de actos relacionados directamente con el procedimiento interno de selección de candidatos (aspecto que es materia de controversia del recurso de queja electoral), y no relacionados con el contenido del convenio de la Coalición “Unidos podemos más”.

Por otra parte, no se ignora que el actor alega que el nueve de mayo de dos mil once acudió a las oficinas de la responsable y observó, a través del vidrio de los estrados de ese órgano, la notificación de un acuerdo de dos de mayo del año en curso, sin que le fuera posible revisarlo porque, según le informaron, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías dio órdenes para que no se le permitiera imponerse del contenido del mismo; el actor agrega que solicitó audiencia con la presidenta para aclarar esta situación, pero le informaron que no era posible que lo recibiera, razón por la cual dejó constancia por escrito de lo sucedido, solicitando la entrega de copias simples de diversa documentación. Este aserto es inoperante, por dos razones:

Primero, porque el promovente lo hace valer como forma de reforzar su planteamiento principal, en relación con la sustanciación y resolución oportuna de su recurso de queja electoral y, respecto de este punto, el actor ya alcanzó su pretensión.

Segundo y más importante aún, es que a la solicitud de nueve de mayo de dos mil once a la que refiere el actor, le fue recaído un acuerdo del mismo día, por el que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ordenó que se expidieran las copias solicitadas por el actor; acuerdo que le fue notificado a las diecisiete horas

de la misma fecha, mediante los estrados de ese órgano partidario, sin que el actor alegue que lo desconoce o que, a la fecha de presentación de la demanda, la documentación no le hubiera sido entregada. El acuerdo y la certificación de notificación obran en copia certificada en autos del presente expediente, sin que se advierta elemento alguno que ponga en contradicho su contenido o validez, por lo que generan convicción sobre su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no ignora que el promovente alega cuestiones relacionadas con la supuesta suspensión ilegal del procedimiento interno de selección del candidato a Gobernador del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y, como consecuencia de ello, la inelegibilidad del candidato de la Coalición “Unidos podemos más”.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que la legalidad del procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de México y sus efectos, son materia del recurso de queja electoral que deberá resolver la responsable en los términos señalados.

En efecto, como se precisó párrafos arriba, en el medio de defensa interno, el ahora actor planteó, entre otros aspectos, la inobservancia de los procedimientos previstos en la normativa

de su partido, para elegir al candidato a gobernador; la inobservancia de las convocatorias correspondientes; trato desigual entre los precandidatos originalmente registrados, y la prevalencia del procedimiento interno de selección de candidatos, sobre la coalición que integró su partido político en un momento posterior.

Lo anterior, corrobora que las alegaciones del actor aducidas en esta instancia, guardan estrecha relación con la materia de la queja electoral intrapartidaria, de ahí la inoperancia del agravio.

TERCERO. Efectos de la sentencia. En atención a las consideraciones expuestas, al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios relativos a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja electoral presentado por el actor el diecisiete de abril de este año, lo procedente es ordenar a dicha comisión que, en un plazo no mayor a **tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda** en el recurso de queja electoral registrado con el expediente QE/MEX/115/2011, debiendo informar de ello a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver conforme a derecho el recurso de queja electoral promovido por José Guadalupe Luna Hernández, tramitado en el expediente QE/MEX/115/2011, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el resolutive primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO